



CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL, POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO

RESOLUCIÓN de 18 de julio de 2018, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada para la fábrica de piensos y almazara, promovida por Agrícola Ganadera San Isidro, SCL, en el término municipal Monesterio. (2018061914)

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero. Con fecha 9 de octubre de 2017 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, cuyas tasas fueron liquidadas con fecha 21 de noviembre de 2017, la solicitud de autorización ambiental unificada (AAU), para fábrica piensos y almazara ubicada en el término municipal de Monesterio (Badajoz) y promovida por Agrícola Ganadera San Isidro, SCL con CIF F-06015283.

Segundo. El proyecto consiste en la adaptación tecnológica de una fábrica de piensos y una almazara existente. Las capacidades de la industria serán de 3.400 t/año de pienso compuesto para ovino, 10.200 t/año de pienso compuesto para porcino, 3.400 t/año de pienso compuesto para vacuno, 2.500 t/año de mezcla unifeed y 170 t/año de aceituna procesada. Siendo las capacidades diarias de 77,3 t de piensos compuestos, 11,4 t de unifeed y 1,9 t de aceite de oliva virgen. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. En particular en la categoría 3.2.b. del anexo II.

La industria se ubica en la calle Barrio de la Cruz, s/n., en la referencia catastral n.º 9599614QC3199N0001OG del término municipal de Monesterio (Badajoz).

Tercero. La actividad cuenta con Resolución favorable de Impacto Ambiental de fecha 20 de junio de 2018 (Expte: IA 17/02028), el cual se incluye íntegramente en el Anexo II de la presente resolución.

Cuarto. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16.4 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, con fecha 9 de enero de 2018, se remite copia del expediente al Ayuntamiento de Monesterio, a fin de que por parte de éste se promoviese la participación real y efectiva de las personas interesadas, en todo caso, de los vecinos inmediatos, en el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental unificada. Del mismo modo, se le indicaba que disponía de un plazo de 20 días desde la recepción del expediente, para remitir un Informe Técnico que se pronuncie sobre la adecuación de la instalación a todas aquellas materias de competencia municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. El Ayuntamiento remite informe favorable firmado por el arquitecto municipal de fecha 6 de abril de 2018, así como copias de las notificaciones efectuadas por parte del Ayuntamiento de Monesterio de fecha 17 de enero de 2018 y recibido con fecha 13 de abril de 2018, no habiéndose recibido reclamaciones o alegaciones.



Quinto. El Órgano Ambiental publica Anuncio de fecha 9 de enero de 2018 en su sede electrónica, poniendo a disposición del público, durante un plazo de 10 días, la información relativa al procedimiento de solicitud de autorización ambiental unificada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.5 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Sexto. Para dar cumplimiento al apartado 8 del artículo 16, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, esta Dirección General de Medio Ambiente se dirigió mediante escritos de fecha 14 de junio de 2018 a Agrícola Ganadera San Isidro, SCL, al Ayuntamiento de Monesterio y a las organizaciones no gubernamentales cuyo objeto sea la defensa de la naturaleza y el desarrollo sostenible con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados, sin que se hayan pronunciado al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. Es Órgano competente para el dictado de la presente resolución la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segundo. La actividad proyectada está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. En particular en la categoría 3.2.b del anexo II, relativa a "Instalaciones para tratamiento y transformación, diferente al mero envasado, de las siguientes materias primas, tratadas o no previamente, destinadas a la fabricación de productos alimenticios o piensos a partir de materia prima vegetal, sean fresca, congelada, conservada, precocinada, deshidratada o completamente elaborada, de una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 300 toneladas por día o 600 toneladas por día en caso de que la instalación funcione durante un periodo no superior a 90 días consecutivos en un año cualquiera, y superior a 20 toneladas por día".

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley 16/2015 y en el artículo 2 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el anexo II del citado reglamento.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, fundamentos de derecho e informe técnico, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, esta Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio,

SE RESUELVE:

Otorgar autorización ambiental unificada a favor de Agrícola Ganadera San Isidro, SCL para fábrica de piensos y almazara, categoría 3.2.b del anexo II, relativa a "Instalaciones para tratamiento y transformación, diferente al mero envasado, de las siguientes materias primas, tratadas o no previamente, destinadas a la fabricación de productos alimenticios o piensos a



partir de materia prima vegetal, sean fresca, congelada, conservada, precocinada, deshidratada o completamente elaborada, de una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 300 toneladas por día o 600 toneladas por día en caso de que la instalación funcione durante un periodo no superior a 90 días consecutivos en un año cualquiera, y superior a 20 toneladas por día”, ubicada en el término municipal de Monesterio, a los efectos recogidos en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y en el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la actividad proyectada es el AAU 17/193.

CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA.

- a - Medidas relativas a la prevención, minimización, almacenamiento, gestión y control de los residuos generados en la actividad

1. Los residuos peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ¹	CANTIDAD ANUAL
Aceites usado	Trabajos de mantenimiento de maquinaria	13 02 05	100 Kg
Trapos de limpieza impregnados, contaminados por sustancias peligrosas	Trabajos de mantenimiento de maquinaria	15 02 02	50 Kg
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	Envases metálicos y de plásticos contaminados	15 01 10	50 Kg
Mezclas y piensos medicamentosos caducados	Elaboración de piensos	16 03 05	100 Kg

⁽¹⁾ LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014.



2. Los residuos no peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ⁽¹⁾	CANTIDADES GENERADAS (toneladas/año)	
Residuos no especificados en otra categoría	Restos de cascarilla y cañote	02 03 99	7,5	
Alperujos	Centrifugación de la masa de aceitunas (centrifugas)	02 03 99	280	
Otros residuos de limpieza	Residuos verdes del lavado de aceitunas (ramas y hojas)			
Lodos de lavado, limpieza, pelado, centrifugado y separación	Residuos del lavado de aceitunas (piedras y tierras)	02 03 01		
Agua oleosa	Diferentes puntos			

⁽¹⁾ LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014.

3. Atendiendo a su caracterización y composición de los residuos conformados por tejidos vegetales con código LER 020103, estos residuos se podrán gestionar como abono agrícola o bien para la obtención de compost por gestor autorizado.
4. La generación de cualquier otro residuo no mencionado en la presente resolución, deberá ser comunicado a la DGMA, con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el titular de la instalación industrial y, en su caso, autorizar la producción del mismo.
5. Junto con la memoria referida en el apartado f.2. de esta resolución, el titular de la instalación industrial deberá indicar y acreditar a la DGMA qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de



su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos. Éstos deberán estar registrados como Gestores de Residuos en la Comunidad Autónoma de Extremadura, según corresponda.

6. Queda expresamente prohibida la mezcla de los residuos generados entre sí o con otros residuos. Los residuos deberán segregarse desde su origen, disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento intermedio adecuados para evitar dichas mezclas.
7. Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad.
8. Los residuos no peligrosos generados en el complejo industrial podrán depositarse temporalmente en las instalaciones, con carácter previo a su eliminación o valorización, por tiempo inferior a 2 años y, siempre que sea posible, mediante contenedores específicos para cada tipo de residuo. Sin embargo, si el destino final de estos residuos es la eliminación mediante vertido en vertedero, el tiempo permitido no podrá sobrepasar el año, según lo dispuesto en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.
9. El titular de la instalación industrial deberá llevar un registro de la gestión de todos los residuos generados: cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.

- b - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes a la atmósfera

1. El complejo industrial consta de los focos de emisión de contaminantes a la atmósfera, que se detallan en la siguiente tabla:

Foco de emisión		Clasificación RD 1042/2017, de 22 de diciembre						Combustible	Proceso asociado
N.º	Denominación	Grupo	Código	S	NS	C	D		
1	Caldera de agua caliente de 74 kWt	-	03 01 03 05	X		X		Propano	Calentamiento para agua caliente
2	Caldera de vapor de 1,138	C	03 01 03 03	X		X		Gasóleo	Calentamiento para agua caliente



N.º	Foco de emisión	Clasificación RD 100/2011, de 28 de enero						Proceso asociado	Medida correctora	
		Grupo	Código	S	NS	C	D			
3	Descarga de cereal en piqueta	B	04 06 17 05		X			X	Recepción de materia prima	Ciclón/Lamas
4	Granuladora-enfriadora	B	04 06 05 08		X			X	Granulación	Ciclón con aspiración
5	Descarga silos	B	04 06 05 08		X			X	Carga/Descarga de camiones	Mangas-pantalones
6	Limpiadora de cereal	B	04 06 17 05		Đ			Đ	Limpieza cereal	Ciclón con aspiración

S: Sistemático S: No Sistemático C: Confinado D Difuso

2. Para el foco de emisión 2 se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Óxidos de nitrógeno, NO _x (expresados como dióxido de nitrógeno, NO ₂)	200 mg/Nm ³

Estos valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado - g -. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y referencia a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del tres por ciento.

Se realizarán las oportunas operaciones de mantenimiento en la caldera (limpiezas periódicas del quemador, limpiezas periódicas de la chimenea de evacuación de gases...), con objeto de que se evite un aumento de la contaminación medioambiental originada por este foco de emisión.

3. Los focos identificados como 3, 4, 5 y 6 son considerados como generadores sistemáticos de emisiones difusas de partículas originadas en las operaciones de recepción, procesado y suministro de materiales pulverulentos (cereales y piensos).



Para todos los focos de emisión, dada su naturaleza y la imposibilidad de realizar mediciones normalizadas de las emisiones procedentes de los mismos, se sustituye el establecimiento de valores límite de emisión de contaminantes en los focos por las medidas técnicas contempladas en el siguiente punto.

4. Para estos focos, se adoptarán las siguientes medidas correctoras:

Foco N.º	Medida correctora asociada
3	<p>La tolva de descarga deberá estar cubierta mediante cobertizo con cerramientos laterales y cerrado mediante trampilla o compuerta basculante que se acoplará al vehículo de descarga</p> <p>Se colocará una lámina de PVC en el frontal del cobertizo de forma que cubra la trampilla o lateral de descarga del basculante en el momento de realizar esta operación</p> <p>El sistema de captación de polvo deberá estar activo mediante el ciclón instalado y su sistema de filtrado para captar las partículas en suspensión</p>
4	La granuladora dispondrá de ciclón y sistema de aspiración
5	Manga estanca, es decir, manga metálica dotada de tornillo sinfín conectada a la boca de entrada de los silos
6	Ciclón y sistema de aspiración

5. Se deberá impedir mediante los medios y señalización adecuados, el libre acceso a las instalaciones de recogida y tratamiento de las emisiones contaminantes a la atmósfera del personal ajeno a la operación y control de las mismas, siendo responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse.

- c - Medidas de protección y control de las aguas, del suelo y de las aguas subterráneas

1. El complejo industrial contará con tres redes separativas de aguas residuales:

- a) Red de saneamiento de aguas procedentes de los servicios sanitarios del personal, se trata de una red independiente con vertido a la red municipal de alcantarillado. Este vertido deberá contar con Autorización de vertido a red de saneamiento municipal del Ayuntamiento.
- b) Red de saneamiento de aguas con carga contaminante (alperujos), que incluyen las aguas de centrífugas, que son recogidas en redes independientes para su almacenamiento en un depósito, desde donde serán retiradas por empresa gestora de este residuo.



- c) Red de saneamiento de aguas con carga contaminante, que incluyen las aguas de lavado, y las aguas de limpieza, que son recogidas en redes independientes para su almacenamiento en depósito de efluentes de chapa galvanizada ondulada, revestido de lámina de PVC de 90 m³ de capacidad, desde donde serán retiradas por empresa gestora de estos residuos.
2. Cualquier vertido que se pretenda llevar a cabo a dominio público hidráulico deberá contar con Autorización de Vertido por el Organismo de Cuenca correspondiente, quién fijará las condiciones y límites de vertido.
3. El titular de la instalación industrial deberá evitar la entrada de restos orgánicos al sistema de desagüe. A tal efecto, los desagües de la red de saneamiento de aguas residuales del proceso productivo dispondrán de rejillas para la retención de los sólidos.
4. Se realizarán limpieza en seco antes de realizar la misma con agua a presión, con el fin de disminuir el consumo de agua.

- d - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. Las principales fuentes de emisión de ruidos del complejo industrial se indican en la siguiente tabla. En la misma, también se muestran los niveles de emisión de ruidos previstos.

	Fuente sonora	Nivel de emisión total, dB (A)
Fábrica de piensos	Prensa granuladora 1	78
	Molino	85
	Mezcladora	77
	Ensayadora	75
	Elevador de cangilones	77
	Transportador cadenas	78
	Zaranda molino	80
	Enfriador vertical	82
Almazara	Molino	78,2
	Batidora	72
	Decánter	74



2. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
3. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

- e - Medidas de prevención y minimización de la contaminación lumínica

Condiciones generales

1. La presente autorización se concede con los límites y condiciones técnicas que se establecen a continuación. Cualquier modificación de lo establecido en estos límites y condiciones deberá ser autorizada previamente.
2. A las instalaciones de alumbrado exterior les serán de aplicación las disposiciones relativas a contaminación lumínica, recogidas en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07.

Condiciones técnicas

Requerimientos luminotécnicos para instalaciones de alumbrado de zonas y viales anexos a la actividad:

3. Con objeto de prevenir la dispersión de luz hacia el cielo nocturno, así como de preservar las condiciones naturales de oscuridad en beneficio de los ecosistemas, en las instalaciones de más de 1 kW de potencia instalada, se deberá cumplir lo siguiente:
 - a) El diseño de las luminarias será aquel que el flujo hemisférico superior instalado (FHSinst), la iluminancia, la intensidad luminosa, la luminancia y el incremento del nivel de contraste será inferior a los valores máximos permitidos en función de la zona en la que se ubique la instalación conforme a lo establecido en la Instrucción Técnica Complementaria EA-03 Resplandor luminoso nocturno y luz intrusa o molesta del Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias.
 - b) El factor de mantenimiento y factor de utilización cumplirán los límites establecidos en la ITC-EA-04, garantizándose el cumplimiento de los valores de eficiencia energética de la ITCEA-01.
 - c) Las luminarias deberán estar dotadas con sistemas de regulación que permitan reducir el flujo luminoso al 50 % a determinada hora, manteniendo la uniformidad en la iluminación.



- d) Del mismo modo deberán contar con detectores de presencia y con sistema de encendido y apagado a que se adapte a las necesidades de luminosidad.
- e) Se recomienda el uso de luminarias con longitud de onda dentro del rango de la luz cálida. En concreto para las zonas con contornos o paisajes oscuros, con buena calidad de oscuridad de la noche, se utilizarán lámparas de vapor de sodio, y cuando esto no resulte posible se procederá a filtrar la radiación de longitudes de onda inferiores a 440 nm.

- f - Solicitud de inicio de actividad y puesta en servicio

1. En el caso de que el proyecto o actividad no estuviera adaptada en el plazo de un año (1 año), a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la Dirección General de Medio Ambiente previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 23.a) de la Ley 16/2015, de 23 de abril.
2. Dentro del plazo indicado en el apartado anterior, el titular de la instalación deberá remitir a la Dirección General de Medio Ambiente solicitud de inicio de la actividad según lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, con la documentación citada en dicho artículo, y en particular:
 - a) Los resultados del primer control externo de emisiones contaminantes a la atmósfera según las prescripciones establecidas en el apartado f.
 - b) La documentación que indique y acredite qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación.
 - c) El certificado de cumplimiento de los requisitos de ruidos establecido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de reglamentación de ruidos y vibraciones, así como de la ejecución de las medidas complementarias propuestas.
 - d) Acreditación de la correcta gestión de las aguas residuales de proceso y contratos con gestores autorizados.
 - e) Autorización de vertido del Ayuntamiento de Monesterio.

- g - Vigilancia y seguimiento

Contaminación atmosférica:

1. Siempre que no se especifique lo contrario, el muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros de proceso, así como los métodos de medición de referencia para calibrar los sistemas automáticos de medición, se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.



A pesar de este orden de prioridad, las determinaciones de gases de combustión realizadas durante el seguimiento de las emisiones a la atmósfera se realizarán con arreglo a normas de referencia que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente a los de las normas CEN, pudiéndose optar indistintamente por normas CEN, ISO, UNE,..

2. Se llevarán a cabo, por parte de un organismo de control autorizado (OCA) que actúe bajo el alcance de su acreditación ENAC, controles externos de las emisiones de los contaminantes atmosféricos sujetos a control en esta Resolución para los focos descritos. La frecuencia de estos controles externos será de uno cada cinco años para los focos de emisión. Los resultados del primer control externo se presentarán junto con la memoria referida en el apartado f.2.
3. En los controles externos de las emisiones contaminantes, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva. En cada control, se realizarán, como mínimo, tres determinaciones de los niveles de emisión medidos a lo largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.
4. El titular de la planta deberá comunicar el día que se llevará a cabo un control externo con la antelación suficiente.
5. En todas las mediciones de emisiones realizadas deberán reflejarse concentraciones de contaminantes, caudales de emisión de gases residuales expresados en condiciones normales, presión y temperatura de los gases de escape. Además, en los focos de gases de combustión, deberá indicarse también la concentración de oxígeno y el contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la AAU deberán expresarse en mg/Nm³ y, en su caso, referirse a base seca y al contenido en oxígeno de referencia establecido en la AAU.
6. El seguimiento del funcionamiento de los focos de emisión se deberá recoger en un archivo adaptado al modelo indicado en el Anexo II de la instrucción 1/2014 de la Dirección General de Medio Ambiente. En el mismo, se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones de contaminantes, una descripción del sistema de medición y fechas y horas de las mediciones. Asimismo, en este archivo deberán registrarse las tareas de mantenimiento y las incidencias que hubieran surgido en el funcionamiento de los focos de emisiones: limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración; paradas por averías; etc. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la instalación durante al menos diez años. Este archivo podrá ser físico o telemático y no deberá estar sellado ni foliado por la DGMA.

- h - Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación que puedan afectar al medio ambiente

Fugas, fallos de funcionamiento:

1. En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en la AAU o incidencias ambientales, el titular de la instalación industrial deberá:



- a) Comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible, mediante correo electrónico o fax, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.
 - b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y para evitar la repetición del incidente.
2. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para situaciones de emergencias por funcionamiento con posibles repercusiones en la calidad del medio ambiente.

Paradas temporales y cierre:

3. En el caso de paralización definitiva de la actividad o de paralización temporal por plazo superior a dos años, el titular de la AAU deberá entregar todos los residuos existentes en la instalación industrial a un gestor autorizado conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio; y dejar la instalación industrial en condiciones adecuadas de higiene medio ambiental.

- i - Prescripciones finales

1. La AAU objeto de la presente resolución tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 17 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
2. Se dispondrá de una copia de la presente resolución en el mismo centro a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
3. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 131 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sancionable con multas de hasta 200.000 euros.
4. Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer recurso de alzada de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante la Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Transcurrido el plazo de interposición del recurso son que éste se haya presentado, la presente resolución será firme a todos los efectos legales.

Mérida, 18 de julio de 2018.

El Director General de Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO



ANEXO I

Resumen del proyecto

- Actividad: fábrica de piensos, almazara y almacén y venta de productos fitosanitarios.
- Capacidades y consumos: El proyecto consiste en la adaptación tecnológica de una fábrica de piensos y una almazara existente. Las capacidades de la industria serán de 3.400 t/año de pienso compuesto para ovino, 10.200 t/año de pienso compuesto para porcino, 3.400 t/año de pienso compuesto para vacuno, 2.500 t/año de mezcla unifeed y 170 t/año de aceituna procesada. Siendo las capacidades diarias de 77,3 t de piensos compuestos, 11,4 t de unifeed y 1,9 t de aceite de oliva virgen.
- Ubicación: La industria se ubica en la calle Barrio de la Cruz, s/n., en la referencia catastral n.º 9599614QC3199N0001OG del término municipal de Monesterio (Badajoz).

- Infraestructuras, instalaciones y equipos principales:

Fábrica de piensos:

- Nave de fabricación (36 m x 15 m) y oficinas.
- Nave de ensacado y almacén de producto terminado (25 m x 15 m).
- Nave de molienda y granulado (15 m x 10 m).
- Sala de caldera.

Relación de mejoras a acometer:

- Zona de molienda.
- Dosificación de materias primas automática.
- Piquera de recepción.
- Materia prima interior.
- Granulación.
- Zona de envasado y ensacado.
- Zona de fabricación de unifeed con 3 silos cilíndricos y 1 depósito para melaza de 2.000 litros de capacidad y doble cámara calefactada mediante resistencia eléctrica.

Almazara:

- Patio exterior de 420 m² de superficie.
- Nave de procesado (29,50 x 11,70 m), compuesta por sala de prensada, laboratorio, almacén de envases, sala de caldera, sala de aclaradores, sala de almacenamiento de producto final.



- 6 depósitos de acero inoxidable para el almacenamiento de aceite de 15 m³ de capacidad unitaria.
- Caldera de vapor de 1,138 MWt de potencia térmica.
- Caldera de agua caliente de 74 kWt de potencia térmica.

Relación de mejoras a acometer:

- Maquinaria y equipamiento, incluyendo la instalación de 4 depósitos de acero inoxidable de 30.000 litros de capacidad.
- Depósito de acumulación de efluentes de almazara de chapa ondulada de acero y lámina plástica con cubierta de chapa de 15 m de diámetro y 1,67 m de altura, contará con una capacidad de almacenamiento de 299 m³.



ANEXO II

RESOLUCIÓN DE 20 DE JUNIO DE 2018, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE FORMULA INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE "FÁBRICA DE PIENSOS Y ALMAZARA", CUYO PROMOTOR ES AGRÍCOLA GANADERA SAN ISIDRO, S.C.L., EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE MONESTERIO. IA17/02028.

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 73 prevé los proyectos que deben ser sometidos a evaluación de impacto ambiental simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar si el mismo no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, o bien, que es preciso su sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, regulado en la Subsección 1ª de la Sección 2ª del Capítulo VII, del Título I, de la Ley, por tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El proyecto, "Fábrica de piensos y almazara", en el término municipal de Monesterio, se encuentra encuadrado en el Anexo V, grupo 4.) de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Los principales elementos del análisis ambiental del proyecto son los siguientes:

1. Objeto, descripción y localización del proyecto

El proyecto consiste en la ampliación de una industria dedicada a la fabricación de piensos y a la fabricación de aceite de oliva. La ampliación consiste en la implementación de una serie de mejoras tecnológicas tanto en la fábrica de piensos como en la almazara.

La actividad de fabricación de piensos consiste en la transformación de los cereales en harinas, la mezcla de las diversas materias primas y su envasado en sacos o expedición a granel.

La actividad de almazara consiste en la molturación de aceituna para la obtención de aceite virgen con un sistema de extracción a 2 fases sin repaso de alperujo.

Además, se llevará a cabo en la instalación el almacenamiento y venta de productos fitosanitarios.

La actividad se lleva a cabo en suelo rústico, en la calle Barrio de la Cruz, s/n, en una parcela con referencia catastral 9599614QC3199N0001OG. La superficie de la parcela es de 25.841 m².

Las edificaciones que componen la fábrica de piensos son las siguientes:

- Nave de fabricación y oficinas: Cuenta con una superficie de 540 m². Anexo a esta nave existe otra nave de 120 m² donde se aloja la zona de fabricación de Unifeed y donde se localizan dos zonas independizadas para almacén de fitosanitarios y premezclas medicamentosas.



- Nave de ensacado y almacén de producto terminado: Tiene una superficie de 375 m².
- Nave de molienda y granulado: Cuenta con una superficie de 150 m². Anexo a esta nave existe un cobertizo de 112 m² y un muelle de carga.
- Sala de caldera: Es una dependencia anexa a la nave almacén de producto terminado con una superficie de 50 m².

La almazara está dividida en dos zonas:

- Zona exterior: Con una superficie aproximada de 420 m², donde se realiza la descarga, selección automática y posterior transporte de la aceituna hacia una tolva, para desde aquí alimentar a la zona de fabricación.
- Zona de fabricación: Está ubicada en una nave industrial de dimensiones 29,50 m x 11,70 m, que alberga las siguientes dependencias:
 - o Sala de prensada.
 - o Laboratorio.
 - o Almacén de envases.
 - o Sala de caldera.
 - o Sala de aclaradores.
 - o Sala de almacenamiento de producto final.

Las mejoras tecnológicas a acometer en la fábrica de piensos son las siguientes:

- Mejora zona de molienda: Equipo regulador electrónico de molino para optimizar la molienda y optimizar el consumo eléctrico del molino.
- Dosificación de materias primas automática: Equipo de control electrónico de báscula dosificadora programable 16 productos en automático con formulación.
- Mejora en piqueta de recepción: Cortina de lamas en frontal de piqueta para mitigar la emisión de polvo, transportador sinfín en piqueta de camiones para mejorar el tiempo de descarga.
- Mejora en materia prima interior: 2 silos cilíndricos exteriores metálicos para intemperie de 42,02 m³ de capacidad cada uno, una limpiadora seleccionadora de cereales de 6 t/h dotada de ciclón para polvo, 2 tolvas de descarga para sinfín y transportadores.
- Mejoras en la granulación: 2 silos cilíndricos exteriores metálicos para intemperie de 42,02 m³ de capacidad cada uno, transportadores, 1 tolva de espera, 1 tolva de granulación y elevadores de canguilones.
- Mejoras en la zona de envasado y ensacado: Línea de envasado compuesta por envasadora semiautomática y equipo paletizador.



- Mejora en la zona de fabricación de unifeed: 3 silos cilíndricos de 2,80 m de diámetro y 3,71 m de altura para materia prima, 1 depósito para melaza de 2.000 litros con doble cámara calefactada mediante resistencia eléctrica y transportadores.

Las mejoras tecnológicas a acometer en la almazara son las siguientes:

- Acondicionamiento de instalación eléctrica, maquinaria y equipamiento, carretilla elevadora, nueva envasadora, línea de recepción de aceitunas, sinfín, conducciones, 4 depósitos de acero inoxidable de 30.000 l y quemador de propano para caldera de agua caliente.

Las fases de las que constará el proceso productivo de fabricación de piensos son las siguientes:

- Molturación: Con el molino se pretende conseguir la granulometría adecuada de las partículas en tamaño y forma según la presentación del pienso: harina o gránulo.
- Mezcla: Es el acondicionamiento que tiene por objeto la homogeneización del conjunto de materias primas que integran la ración.
- Granulación: Se someterá el pienso en forma de harina a un efecto combinado de compresión y "extrusión". El proceso de granulación se realiza en varias etapas, acondicionamiento hidrotérmico y compresión-"extrusión".
- Enfriado-secado: Este proceso se lleva a cabo en los equipos llamados enfriadores, cuya misión es reducir la humedad y la temperatura del gránulo para su mejor conservación. El gránulo cae por gravedad en un enfriador vertical en el que es enfriado mediante la impulsión de aire en contracorriente, disminuyendo también la humedad del gránulo.
- Ensacado: La ensacadora automática permite tanto el ensacado de harina como de pienso granulado.

El proceso de fabricación de mezcla unifeed consiste únicamente en el pesado de los distintos componentes de la mezcla y en el mezclado homogéneo de los mismos en una mezcladora dotada de tornillo mezclador. El producto final se sirve a granel y a demanda.

Las fases de las que constará el proceso productivo de fabricación de aceite son las siguientes:

- Recepción del fruto en tolva de recepción enterrada.
- Limpieza y lavado de aceitunas.
- Despalillado de aceitunas.
- Pesado: Tras el pesado y mediante una cinta transportadora, la aceituna pasa a las tolvas aéreas pulmón.



- Molino: El fruto lavado y recogido en la tolva de espera a molino se lleva mediante un elevador hasta el molino especialmente diseñado para realizar la molienda de este tipo de fruto.
- Cuerpo de batidoras: La pasta de aceituna obtenida en el molino cae por gravedad a una batería de batidoras de forma longitudinal con sistema de palas circulares montadas sobre un eje horizontal que gira a velocidad lenta y que además de realizar el batido o amasado de la pasta, la transporta hasta uno de sus laterales, donde se ha dispuesto un rebosadero por donde caerá la masa automáticamente y de forma continua al cuerpo siguiente e inferior. Toda la batidora compuesta por varios cuerpos cuenta con una doble cámara de circulación de agua caliente que sirve para caldear la masa a la temperatura necesaria para una buena extracción y calidad del aceite.
- Decánter centrífugo horizontal: La extracción del aceite se realiza por medios físicos aprovechando la fuerza centrífuga, y realizando la separación a 2 fases de los componentes básicos de la aceituna, fase ligera (aceite), fase pesada (alperujo).
- Centrífuga vertical: El aceite procedente del decanter puede contener impurezas además de presentar un porcentaje de pulpa y humedad importante, por lo que antes de dejarlo decantar, se le somete a una segunda centrifugación.
- Almacenamiento de aceite en depósitos de acero inoxidable para su posterior comercialización.

Las capacidades de producción de la industria son las siguientes:

Producto	Capacidad de producción	
	t/año	t/día
Piensos compuestos ovino	3.400	15,5
Piensos compuestos porcino	10.200	46,4
Piensos compuestos vacuno	3.400	15,5
Aceite de oliva virgen	170	1,9
Mezcla unifeed	2.500	11,4
Total	19.670	90,7

La industria cuenta con un tanque de almacenamiento de propano en superficie de 19 m³ de capacidad y con un tanque de almacenamiento de gasóleo enterrado de 20 m³ de capacidad.

El promotor del presente proyecto es Agrícola Ganadera San Isidro, S.C.L.

2. Tramitación y Consultas



Con fecha 11 de diciembre de 2017, se recibe en la Dirección de Programas de Impacto Ambiental el documento ambiental del proyecto con objeto de determinar la necesidad de sometimiento del mismo al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Con fecha 1 de marzo de 2018, la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) realiza consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas que se relacionan en la tabla adjunta. Se han señalado con una "X" aquellos que han emitido informe en relación con la documentación ambiental.

Relación de consultados	Respuestas recibidas
Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio	X
Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
Ayuntamiento de Monesterio	X
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-
Agente del Medio Natural	X

El resultado de las contestaciones de las distintas administraciones públicas, se resume a continuación:

- El Servicio de Urbanismo de la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio:
 - Según el planeamiento vigente, Normas Subsidiarias de planeamiento municipal, aprobadas definitivamente el 29 de mayo de 1996 (DOE 01/08/1996), la parcela se sitúa en suelo no urbanizable común.
 - Según el artículo 107-bis de las normas subsidiarias, se permite la implantación del uso correspondiente a la fábrica de pienso y la almazara en suelo no urbanizable común.
 - Según los datos que constan en esta Consejería, se comprueba que no existe en el lugar proyectado ningún expediente de Calificación Urbanística, siendo la Calificación Urbanística preceptiva para la implantación de cualquier uso o



construcción, edificación o instalación no vinculado a la explotación agrícola, pecuaria o forestal, en Suelo No Urbanizable según el artículo 18.3 de la LSOTEX.

- Este informe se limita al pronunciamiento sobre el uso y a indicar la necesidad de la calificación urbanística, no suponiendo autorización alguna, y sin perjuicio de que el proyecto deba cumplir los requisitos que le sean exigidos por el tipo de actividad de que se trata.
- La Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural:
 - El proyecto no presenta incidencias sobre el Patrimonio Arqueológico conocido. No obstante, y como medida preventiva de cara a la protección del patrimonio arqueológico no detectado, se impone una medida correctora, contemplada en el artículo 54 de la Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, que se incluye en el condicionado del presente informe de impacto ambiental.
 - Se resuelve informar favorablemente de cara a futuras tramitaciones del citado proyecto, condicionado al estricto cumplimiento de la medida indicada con anterioridad.
- La Confederación Hidrográfica del Guadiana: En materia de su competencia hace las siguientes consideraciones:

Cauces, zona de servidumbre, zona de policía y riesgo de inundación

El cauce del arroyo de la Dehesa discurre a unos 800 metros al oeste de la zona de actuación planteada, por lo que no se prevé afección física alguna a cauces que constituyan el DPH del Estado, definido en el artículo 2 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA), ni a las zonas de servidumbre y policía.

De acuerdo con los artículos 6 y 7 del Reglamento del DPH, los terrenos que lindan con los cauces, están sujetos en toda su extensión longitudinal a:

- Una zona de servidumbre de 5 metros de anchura para uso público, con los siguientes fines: protección del ecosistema fluvial y del dominio público hidráulico; paso público peatonal, vigilancia, conservación y salvamento; y varado y amarre de embarcaciones en caso de necesidad.
- Una zona de policía de 100 metros de anchura en la que se condiciona el uso del suelo y las actividades que se desarrollen.

Consumo de agua

La documentación aportada por el promotor no cuantifica las necesidades hídricas totales del proyecto. Simplemente se indica que *"Para cubrir las necesidades de agua del proceso, se dispone de una instalación de suministro a los distintos puntos de consumo desde la acometida exterior. Asimismo, se dispone de*



una conexión a la red de agua potable del municipio para el agua de consumo humano".

Según consta en este Organismo de cuenca, el promotor es titular de un aprovechamiento de aguas: Expediente 5216/2006, inscrito en la Sección B del Registro de Aguas de Confederación Hidrográfica del Guadiana, para uso industrial en Ronda de la Colada del Egido (Ref. catastral 9599614QC3199N0001OG) del t.m. de Monesterio (Badajoz). El volumen máximo autorizado es de 2.900 m³/año.

En todo caso, de acuerdo con el artículo 50.4 del TRLA, la Ley no ampara el abuso del derecho en la utilización de las aguas ni el desperdicio o el mal uso de las mismas, cualquiera que fuese el título que se alegare.

Según lo dispuesto en la Orden ARM/1312/2009, de 20 de mayo, por la que se regulan los sistemas para realizar el control efectivo de los volúmenes de agua utilizados por los aprovechamientos de agua del DPH, de los retornos al citado DPH y de los vertidos al mismo, para el control del volumen derivado por las captaciones de agua del DPH, el titular del mismo queda obligado a instalar y mantener a su costa un dispositivo de medición de los volúmenes o caudales de agua captados realmente (contador o aforador).

En relación con la conexión a la red de agua potable del municipio para consumo humano, la competencia para el suministro es del propio Ayuntamiento, siempre y cuando disponga de los derechos de uso suficientes.

Vertidos al dominio público hidráulico

Según la documentación aportada "el proceso seguido para la gestión y eliminación de los efluentes procedentes de almazara (280 m³/año) consiste en la acumulación en depósito estanco y cubierto hasta su retirada por un gestor autorizado". En este caso no se consideraría necesario tramitar autorización de vertido, a que hace referencia el artículo 100 del TRLA. Sin embargo, al objeto de garantizar la no afectación a las aguas subterráneas, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- El depósito para almacenamiento de aguas residuales se ubicará a más de 40 metros de cualquier pozo.
- Se debe garantizar la completa estanquidad de la referida fosa, para ello debe tener a disposición de los Organismos encargados de velar por la protección del Medio Ambiente, a petición del personal acreditado por los mismos, el correspondiente certificado suscrito por técnico competente.
- En la parte superior del depósito se debe instalar una tubería de ventilación al objeto de facilitar la salida de gases procedentes de la fermentación anaerobia.
- El depósito debe ser vaciado por un gestor de residuos debidamente autorizado, con la periodicidad adecuada para evitar el riesgo de rebosamiento del mismo. A tal efecto, debe tener a disposición de los Organismos encargados de velar por la protección del Medio Ambiente, a petición del personal acreditado por los



mismos, la documentación que acredite la recogida y destino adecuados de las aguas residuales acumuladas en dicho depósito; y, asimismo, deberá comunicar a dichos Organismos cualquier incidencia que pueda ocurrir.

Por otra parte, según la documentación, *"el único efluente generado en la actividad es el vertido de aguas y servicios que es conducido a la red de saneamiento municipal"*. Por tanto, según lo dispuesto en el artículo 101.2 del TRLA, le corresponderá al Ayuntamiento de Monesterio emitir la autorización de vertido a la red municipal de saneamiento, debiéndose cumplir tanto los límites cuantitativos como cualitativos que se impongan en el correspondiente Reglamento u Ordenanza municipal de vertidos en la red de saneamiento.

- El Ayuntamiento de Monesterio informa lo siguiente:
 - A los efectos de poder adoptar la decisión de someter o no a evaluación de impacto ambiental ordinaria el citado proyecto adjunto se remite informe emitido por el Técnico Municipal sobre la repercusión del proyecto sobre aquellas materias de competencia municipal, incluidas las de carácter urbanístico, y en particular sobre los posibles efectos significativos de la ejecución del mismo sobre el medio ambiente.
 - Con respecto a la promoción de la participación real y efectiva de las personas interesadas y, en todo caso, a los vecinos inmediatos al emplazamiento de la instalación, pongo en su conocimiento que los citados actos se han realizado en el procedimiento de Autorización Ambiental Unificada 17/193 y no se han realizado alegaciones u observaciones al proyecto de referencia.
 - El informe emitido por el técnico municipal indica lo siguiente:
 - El proyecto presentado, cumple a juicio de quien suscribe la normativa urbanística que le es de aplicación, dada por la Norma Subsidiaria de Planeamiento de este Municipio, aprobada en Comisión Ordinaria de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura de 29 de mayo de 1996 y publicada en el DOE nº 89, suplemento E del 1 de agosto de 1996, por lo que el mismo es compatible con el ordenamiento urbanístico de este municipio, como así mismo lo es con la novación del planeamiento que está en trámite de aprobación, aprobado inicialmente por el Ayuntamiento Pleno de 3 de marzo de 2017, publicado en el DOE de 17 de abril de 2017.
 - Existe la posibilidad de que el vertido de los residuos generados por la actividad se haga a la red municipal, dada su cercanía a la trama urbana del núcleo de población.
 - Los servicios de recogida de residuos sólidos urbanos dan cobertura a la zona en la que se ubica la actividad.
 - Conforme a lo establecido en la Norma Subsidiaria de Planeamiento de este Municipio, la actividad objeto del informe no es incompatible con la ordenación urbanística de este municipio.



- o El proyecto contempla las medidas necesarias para preservar la salubridad pública.
- o Se estima que la instalación es conforme a las exigencias municipales en las materias de su competencia, conforme a lo establecido en el art. 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.
- El Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas informa:
 - Áreas protegidas y valores ambientales: La actividad no se encuentra incluida en Espacios Naturales Protegidos ni en zonas de Red Natura 2000.
 - o Zona de campeo y alimentación de milano real.
 - Valoración ambiental de la actividad: No se considera que la actividad propuesta pueda tener repercusiones significativas sobre los valores ambientales de la zona.
- El Agente del Medio Natural informa que la actividad solicitada no se encuentra dentro ni afecta a alguno de los espacios incluidos en la Red Natura 2000, no afecta a especies de fauna o flora incluidas en el Anexo I del Decreto 37/2001, de 6 de marzo, no se encuentra dentro de los montes gestionados por la DGMA, no afecta a la vía pecuaria Colada del Ejido a la Cruz del Puerto, que no ha tramitado ningún informe de denuncia en esta finca y que la pendiente del terreno es suave e inferior al 8%.

3. Análisis según los criterios del Anexo X

Una vez analizada la documentación que obra en el expediente, y considerando las respuestas recibidas a las consultas practicadas y las alegaciones presentadas, se realiza el siguiente análisis para determinar la necesidad de sometimiento del proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria previsto en la Subsección 1ª de la Sección 2ª del Capítulo VII, del Título I, según los criterios del anexo X, de la Ley 16/2015, de 23 de abril de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Características del proyecto:

El proyecto de fábrica de piensos y almazara se asentará sobre una parcela con referencia catastral 9599614QC3199N00010G del término municipal de Monesterio, que tiene una superficie de 25.841 m².

La ampliación que se proyecta consiste en la introducción de una serie de mejoras tecnológicas en la industria, siendo la capacidad de producción de producto acabado total de la industria de 90,7 t/día.

La citada parcela se encuentra próxima al núcleo urbano del término municipal de Monesterio, por lo que la acumulación con otros proyectos no se considera un aspecto significativo del proyecto.



La generación de residuos y la utilización de recursos naturales no son aspectos significativos de la industria.

Ubicación del proyecto:

De la contestación recibida desde el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas se desprende que la actividad no se encuentra incluida en Espacios Naturales Protegidos ni en zonas de Red Natura 2000 y no se considera que la actividad propuesta pueda tener repercusiones significativas sobre los valores ambientales de la zona.

Características del potencial impacto:

El impacto sobre la flora y la fauna será nulo por ubicarse la ampliación que se proyecta sobre una parcela ya industrializada.

Uno de los impactos que puede considerarse más significativo en el proyecto es la afección al medio ambiente atmosférico por la emisión de partículas a la atmósfera. Para minimizar esta afección la industria cuenta con medidas correctoras (ciclón, filtro de mangas, cortina de lamas en las piqueras, etc.) en los principales focos de emisión.

Otro de los impactos significativos del proyecto es la generación de aguas residuales procedentes del proceso productivo de la almazara. Estas aguas serán acumuladas en un depósito estanco y cubierto hasta su retirada por gestor de residuos autorizado.

Las aguas residuales sanitarias serán conducidas a la red de saneamiento municipal del Ayuntamiento de Monesterio.

La duración de los impactos generados se limitará a la duración de la fase de explotación de la actividad, siendo reversibles una vez finalice la misma.

4. Resolución

Se trata de una actividad que no afecta negativamente a valores de flora, fauna y paisaje presentes en el entorno inmediato, ni en la superficie en la que se ubica el proyecto. No incide de forma negativa sobre el patrimonio arqueológico conocido, recursos naturales, hidrología superficial y subterránea. **No son previsibles, por ello, efectos significativos sobre el medio ambiente en los términos establecidos en el presente informe.**

Se considera que la actividad no causará impactos ambientales críticos y los moderados o severos podrán recuperarse siempre que se cumplan las siguientes medidas correctoras y protectoras:

4.1 Medidas en fase pre-operativa

- Todas las maniobras de mantenimiento de la maquinaria deberán realizarse en instalaciones adecuadas para ello (cambios de aceite, etc.), evitando los posibles vertidos accidentales al medio.



- Los aceites usados y residuos peligrosos que pueda generar la maquinaria de la obra, se recogerán y almacenarán en recipientes adecuados para su evacuación y tratamiento por gestor autorizado. Se habilitarán contenedores para los residuos no peligrosos generados durante las obras para su retirada por gestor autorizado. En todo caso se cumplirá toda la normativa relativa a residuos.
- Una vez terminadas las obras de ampliación de la industria, se procederá a la limpieza general de las áreas afectadas, retirando las instalaciones temporales, restos de máquinas y escombros, que serán entregados a gestor de residuos autorizado.
- Dentro de los seis meses siguientes a las obras de ampliación deberán estar ejecutadas las obras de recuperación de las zonas alteradas que no se hubieran realizado durante la fase de construcción.
- Se adecuarán las instalaciones al entorno rural en que se ubican. En cualquiera de los elementos constructivos se evitará la utilización de tonos brillantes, manteniendo, en la medida de lo posible una estructura de edificación tradicional.

4.2 Medidas en fase operativa

- Los residuos generados en el proceso de obtención del aceite (alperujo) serán almacenados debidamente en tolvas hasta su retirada y gestión por Gestor de Residuos Autorizado. Se deberá contar con capacidad adecuada de almacenamiento de estos residuos hasta la retirada de los mismos por gestor.
- Se considera que esta actividad va a generar fundamentalmente los siguientes tipos de aguas residuales:
 - Aguas residuales procedentes del lavado del aceite.
 - Aguas de lavado de la aceituna.
 - Aguas residuales procedentes de la limpieza de instalaciones y equipos.
 - Aguas pluviales potencialmente contaminadas.
 - Aguas residuales procedentes de los servicios higiénicos.
- Las aguas residuales sanitarias serán conducidas a la red de saneamiento municipal del Ayuntamiento de Monesterio.
- Las aguas residuales procedentes del lavado del aceite, lavado de la aceituna, limpieza de instalaciones y equipos y pluviales potencialmente contaminadas serán conducidas a un depósito estanco y cubierto de almacenamiento en el que permanecerán hasta su retirada por Gestor de Residuos Autorizado.
- El vertido finalmente evacuado a la red de saneamiento municipal deberá cumplir las condiciones establecidas por el Ayuntamiento de Monesterio en su autorización de vertido.
- El almacén de productos fitosanitarios y de premezclas medicamentosas, dispondrá de un sistema de recogida de efluentes (pavimento impermeable con formación de pendientes), que conduzca posibles vertidos accidentales a depósito de retención. Los vertidos serán almacenados en este depósito hasta su retirada por gestor de residuos autorizado.
- Las zonas exteriores de la industria donde se lleven a cabo operaciones del proceso dispondrán de pavimento impermeable.



- Las instalaciones se diseñarán, equiparán, construirán y explotarán de modo que eviten emisiones a la atmósfera que provoquen una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestra y plataformas de acceso se determinarán de acuerdo a la Orden del 18 de octubre de 1976, sobre la Prevención y Corrección de la Contaminación Industrial de la Atmósfera.
- En esta instalación industrial se han identificado como principales focos de emisión canalizada los siguientes:
 - Foco 1: Chimenea asociada a los gases de combustión de gasoleo procedentes de la caldera de producción de vapor de 1,138 MW de potencia térmica. Este foco de emisión se encuentra incluido en el grupo C, código 03 01 03 03 según la actualización del catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.
 - Foco 2: Chimenea asociada a los gases de combustión de propano procedentes de la caldera de producción de agua caliente de 0,074 MW de potencia térmica. Este foco de emisión se encuentra sin grupo asignado, código 03 01 03 05 según la actualización del catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.
 - Foco 3: Chimenea asociada a los equipos de enfriado-secado del proceso de granulación de piensos. Este foco de emisión se encuentra incluido en el grupo B, código 04 06 05 08 del catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.
 - Foco 4: Extracción de aire procedente de la limpiadora de cereal. Este foco de emisión se encuentra incluido en el grupo B, código 04 06 17 05 del catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.
- El foco de emisión 3 emitirá a la atmósfera el aire extraído de los equipos de enfriado-secado. Este foco contará, según se indica en la documentación



presentada, con un sistema de depuración de gases consistente en un ciclón para la retención de partículas.

- El foco de emisión 4 contará, según se indica en la documentación presentada, con un sistema de minimización de emisiones consistente en un ciclón para la retención de partículas.
- El resto de focos de emisión difusos de la instalación (descarga de cereal en piqueta, descarga de silos, etc.) se deberán adecuar de manera que se minimice la emisión de partículas a la atmósfera. Se propone cortina de lamas en la piqueta y filtro de mangas en la descarga de silos.
- Los focos de emisión 3, 4 y los focos difusos emiten principalmente partículas a la atmósfera originadas en las operaciones que conforman el proceso productivo.
- Los valores límite de emisión aplicables al foco de emisión 1 serán los que se establecen en el Anexo II, parte 1, cuadro 1 del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.
- La instalación se encuentra incluida en el grupo B (código: 04 06 05 08) del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Por tanto, tal y como establece el artículo 13 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, deberá someterse a autorización de emisiones.
- El incremento de la contaminación de la atmósfera derivado del funcionamiento de la planta no supondrá que se sobrepasen los objetivos de calidad del aire establecidos en el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire.
- El almacenamiento y gestión de los productos necesarios para el desarrollo de la actividad, se regirá por su normativa específica.
- En lo que a generación y a gestión de residuos se refiere, se atenderá a lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
- Los residuos peligrosos generados y gestionados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. En particular, deberán almacenarse en áreas cubiertas y de solera impermeable, que conducirá posibles derrames a arqueta de recogida estanca; su diseño y construcción deberá cumplir cuanta prescripción técnica y condición de seguridad establezca la normativa vigente en la materia.
- Los residuos producidos por la instalación no podrán almacenarse por un tiempo superior a seis meses, en el caso de residuos peligrosos; un año, en el caso de residuos no peligrosos con destino a eliminación; y dos años, en el caso de residuos



no peligrosos con destino a valorización, según lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

- Se deberá llevar un registro documental de los residuos peligrosos y no peligrosos producidos por la instalación industrial. Se dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen y destino de los residuos producidos; cuando proceda se inscribirá también, el medio de transporte y la frecuencia de recogida. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.
- Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos e función de su tipología, clasificación y compatibilidad.
- Se deberán cumplir las prescripciones de calidad acústica establecidas en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas y en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.

4.3 Plan de restauración

- Si una vez finalizada la actividad, se pretendiera el uso de las instalaciones para otra distinta, deberán adecuarse las instalaciones y contar con todas las autorizaciones exigidas para el nuevo aprovechamiento.
- En todo caso, al finalizar las actividades se deberá dejar el terreno en su estado original, demoliendo adecuadamente las instalaciones, y retirando todos los escombros a vertedero autorizado.
- La superficie agrícola afectada por la actividad, deberá mejorarse mediante las técnicas agronómicas adecuadas, de manera que se recupere su aptitud agrícola.

4.4 Propuesta de reforestación

- La reforestación deberá ir enfocada a la integración paisajística de las construcciones, preservando los valores naturales del terreno y el entorno.
- Se creará una pantalla vegetal a lo largo del perímetro de la actuación, mejorando así el grado de integración paisajística. Se utilizarán para ello especies autóctonas. Las especies se dispondrán irregularmente para asemejarse a una plantación espontánea.
- El plan de reforestación finalizará cuando quede asegurado el éxito de la plantación.
- Las plantaciones se deberán mantener durante todo el periodo de explotación de la instalación.

4.5 Medidas para la protección del patrimonio histórico-arqueológico

- Como medida preventiva de cara a la protección del patrimonio arqueológico no detectado, se impone la siguiente medida correctora, contemplada en el art. 54 de la Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura: "Si durante la ejecución de las obras se hallasen restos u objetos con valor arqueológico, el promotor y/o la dirección facultativa de la misma paralizarán inmediatamente los trabajos, tomarán las medidas adecuadas para la protección de los restos y



comunicarán su descubrimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Consejería de Cultura”.

4.6 Medidas complementarias

- El vertido deberá contar con la correspondiente autorización administrativa del Ayuntamiento de Monesterio, quien establecerá sus condiciones de vertido conforme a las disposiciones vigentes.
- Se desarrollará la actividad cumpliendo todas las condiciones de garantía, seguridad y sanitarias impuestas por las disposiciones vigentes.
- Respecto a la ubicación y construcción se atenderá a lo establecido en la Normativa Urbanística y la Autorización Ambiental, correspondiendo a los Ayuntamientos y la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio respectivamente, las competencias en estas materias.

Teniendo en cuenta todo ello, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, esta Dirección General de Medio Ambiente resuelve de acuerdo con la evaluación de impacto ambiental simplificada practicada de acuerdo con lo previsto en la Subsección 2ª de la Sección 2ª del Capítulo VII, del Título I, y el análisis realizado con los criterios del anexo X de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que no es previsible que el proyecto “Fábrica de piensos y almazara”, vaya a producir impactos adversos significativos, por lo que no se considera necesaria la tramitación prevista en la Subsección 1ª de la Sección 2ª del Capítulo VII del Título I de dicha Ley.

Este Informe de Impacto Ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto en el plazo máximo de cinco años desde su publicación.

Su condicionado podrá ser objeto de revisión y actualización por parte del órgano ambiental cuando:

- Se produzca la entrada en vigor de nueva normativa que incida sustancialmente en el cumplimiento de las condiciones fijadas en el mismo.
- Cuando durante el seguimiento del cumplimiento del mismo se detecte que las medidas preventivas, correctoras o compensatorias son insuficientes, innecesarias o ineficaces.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.6 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el Informe de Impacto Ambiental no será objeto de recurso alguno, sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

Esta Resolución se hará pública a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio (<http://extremambiente.gobex.es/>), debiendo entenderse que no exime al



promotor de obtener el resto de autorizaciones sectoriales o licencias que sean necesarias para la ejecución del proyecto.

Mérida, a 20 de junio de 2018

**EL DIRECTOR GENERAL
DE MEDIO AMBIENTE**



Fdo.: Pedro Muñoz Barco

